

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LAS RONDAS
URBANAS Y CAMPESINAS DE PERÚ EN LA PERSPECTIVA DE
LA JUSTICIA INTERCULTURAL*

*ADMINISTRATION OF JUSTICE OF THE URBAN AND PEASANT
ROUNDS OF PERU IN THE PERSPECTIVE OF INTERCULTURAL
JUSTICE*

Rev. Boliv. de Derecho N° 34, julio 2022, ISSN: 2070-8157, pp. 854-877

* El presente artículo toma como base la tesis del suscrito titulada Hechos punibles y administración de justicia de las rondas de la Provincia de Moyobamba. 2018-2019, para optar el grado académico de magister en Derecho Penal en la Universidad Federico Villareal, Lima-Perú.



Edwin
Humberto
VARGAS DAZA

ARTÍCULO RECIBIDO: 8 de enero de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 30 de abril de 2022

RESUMEN: En el presente estudio se expone el modo de proceder de los miembros de las rondas urbanas y rondas campesinas de Perú, desde la experiencia de la provincia de Moyobamba; ello en razón a que las autoridades del sistema de la administración de justicia ordinaria están expectantes de los procedimientos de la justicia comunal y exigen mayores avances desde la perspectiva de la justicia intercultural.

PALABRAS CLAVE: Rondas urbanas; rondas campesinas; administración de justicia; justicia intercultural.

ABSTRACT: *This study presents the way of proceeding of the members of the urban rounds and peasant rounds of Peru, from the experience of the province of Moyobamba; this is because the authorities of the system of the administration of ordinary justice are expectant of the procedures of communal justice and demand greater progress from the perspective of intercultural justice.*

KEY WORDS: Urban rounds; peasant rounds; administration of justice, intercultural justice.

SUMARIO.- I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MÉTODO.- II. JUSTICIA INTERCULTURAL: UNA DENOMINACIÓN MULTIFACÉTICA.- III. JUSTICIA INTERCULTURAL EN EL PERÚ: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y CASUÍSTICO DE UN CAMBIO ACTITUDINAL EN MARCHA.- IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LAS RONDAS URBANAS Y CAMPESINAS: HABLAN LOS OPERADORES DE JUSTICIA.- V. RETOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNAL Y LA JUSTICIA INTERCULTURAL.- VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MÉTODO.

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo determinar la manera en que los miembros de las rondas urbanas y campesinas¹ de la provincia de Moyobamba, Perú, aplicaron la legislación penal en el ámbito de su competencia². Asimismo, se evaluó el modo en que los ronderos realizan sus labores de administración de justicia³ que la Constitución Política les faculta⁴; además, se analizó el nivel de comprensión y conocimiento sobre la legislación penal que

- 1 Las rondas urbanas y campesinas se constituyeron en Perú formalmente desde los años 70 en organizaciones de defensa de los intereses de la población rural frente a la poca o nula presencia del Estado. Las rondas forman parte de un sistema comunal peculiar y resultan un modo de autoridad comunal en los lugares o espacios rurales del país en que existen –estén o no integradas a Comunidades Campesinas y Nativas preexistentes. Las rondas campesinas, que se inscriben dentro del contexto de las formas tradicionales de organización comunitaria y de los valores andinos de solidaridad, trabajo comunal e idea del progreso han asumido diversos roles como seguridad y desarrollo y también los vinculados al control penal en tanto aplican las normas del derecho consuetudinario que les corresponda y expresen su identidad cultural; es así que se autodenominan ronderos. Los integrantes de las rondas campesinas cumplen, con el requisito de pertenecer a un grupo cultural y étnico particularizado. Desde la perspectiva subjetiva, tienen conciencia étnica o identidad cultural: afirman rasgos comunes y se diferencian de otros grupos humanos y sienten que su comportamiento se acomoda al sistema de valores y a las normas de su grupo social, su conducta observable refleja necesidad de identidad y de pertenencia (Arbulú, 2010).
- 2 En el caso de los ronderos la comisión de un hecho punible que ellos puedan sancionar no resulta del todo fácil de resolver. Los aspectos y las características culturales, educativas, de idiosincrasia, familiares y sociales influyen en su quehacer y comprender. Más todavía cuando la administración de justicia se trata de una práctica ancestralmente asumida en las comunidades. La comprensión de los hechos, para el caso de los ronderos, puede resultar incluso subjetiva pues lo que para ellos constituye un comportamiento “malo” para la justicia ordinaria no pudiera serlo; o lo que ellos creen entender por “justicia”, en ciertos, casos podría ser una injusticia. En todo caso, siendo este un asunto que va más allá del Derecho y que tiene que ver con la historia, la sociología, la antropología y las tradiciones no está exento de controversia y discusión, para unos y para otros.
- 3 A este tipo de administración de justicia se le ha denominado también justicia comunal, justicia indígena, justicia nativa, jurisdicción especial comunal-ronderil o justicia popular. En cualquiera de los casos se trata de instancias social y legalmente reconocidas y aceptadas por la población y el Estado.
- 4 El art. 149 de la Constitución establece que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.

• Edwin Humberto Vargas Daza

Abogado por la Universidad de San Martín de Porres, Lima. Con estudios culminados de Maestría en Derecho Penal en la Universidad Nacional Federico Villareal, Lima y doctorado en la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, Lambayeque. Actual Fiscal Provincial Penal Titular de la Fiscalía Provincial Corporativa del Distrito Fiscal de San Martín, Perú. Correo: vargas.edwin@hotmail.com.

asumen, el nivel de articulación que realizan con los representantes del Ministerio Público y la Policía Nacional, como parte de su competencia en justicia comunal⁵.

El estudio plantea la preocupación de las autoridades de la Provincia de Moyobamba respecto a la labor que realizan las rondas campesinas y urbanas, que si bien se trata de instancias jurisdiccionales reconocidas constitucional⁶, legal⁷ e históricamente; dichas autoridades tienen posturas encontradas sobre ellos, puesto que, por un lado, tendrían cierto recelo o críticas en el desempeño de las rondas y, por otro lado, la población respalda, respeta y confía incluso más en la labor de las rondas que en los mecanismos formales de resolución de conflictos.

Nos interesa abordar esta problemática ya que preocupa el hecho de saber que los ronderos de la Provincia de Moyobamba al ejercer la administración de justicia dejen de lado los Principios y valores fundamentales de un Estado Constitucional de Derecho. Esta afirmación también es corroborada en los estudios de RUIZ MOLLEDA⁸, Instituto Peruano de Educación en Derechos Humanos y la Paz (2006), Pontificia Universidad Católica del Perú (2009) y FRANCO y GONZALES⁹. Dichos autores señalan que, si bien la justicia comunal expresada a través de las rondas urbanas y campesinas cumplen una labor meritoria, necesaria y estratégica para

- 5 La justicia comunal conjuga dos dimensiones: justicia y comunidad. El concepto de justicia puede entenderse como aquel valor y acción material humano que frente al conflicto se orienta por una distribución equitativa de bienes o intereses a partir de la decisión de los miembros de un grupo social determinado. Siendo la justicia un producto social que se deriva de los imaginarios de una comunidad, un pueblo, una cultura o una civilización, en relación con el ser humano, con el runa, y la Madre Naturaleza y la Pacha, el Cosmos [PEÑA. J.: *Justicia Comunal en los Andes del Perú alternativa de paradigma en los procesos de reforma judicial, el caso de Calahuyo*. Lima, 2000].
- 6 A nivel constitucional, en Perú ha ocurrido un proceso constituyente muy similar al desarrollado en Colombia, cuya Constitución de 1991 implicó el mayor reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas en materia de administración de justicia en la historia constitucional. Hasta entonces, los integrantes de los pueblos indígenas habían sido tratados por el derecho nacional bajo modelos paternalistas, tutelares y asimilacionistas (Roa, 2014). Incluso ARDITO VEGA, W.: "Retos que el pluralismo jurídico plantea al poder judicial en el Perú", en Corte Suprema de Justicia de la República (2011). Congresos internacionales sobre justicia intercultural en pueblos indígenas, comunidades andinas y rondas campesinas, Lima, 2011, hace mención que en el momento de la promulgación del artículo constitucional que reconocía la jurisdicción indígena, este no contaba con el respaldo del Ministerio Público y el Poder Judicial, y ambas entidades lo percibieron con recelo. Chirinos Soto, que aquel entonces era constituyente, expresaba la opinión de muchos magistrados, al considerar este artículo como un texto "complicado e inquietante" que podría tener consecuencias muy negativas para la administración de justicia, teniendo una visión despectiva sobre las comunidades campesinas y nativas. Como se analiza en el presente estudio aun en Perú, muchos operadores de justicia se resisten a dejar de lado su actitud paternalista, prejuiciosa y discriminadora sobre los pueblos indígenas.
- 7 Las rondas campesinas se rigen por la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas y su Reglamento el Decreto Supremo 025-2003-JUS. Dicha normativa les reconoce una serie de obligaciones que las rondas deben de cumplir, así tenemos que las rondas deben: estar inscritas en Registros Públicos y en la Municipalidad de su jurisdicción, contar con su respectiva acreditación, existir solo una ronda en un mismo ámbito comunal, coordinar con autoridades estatales y con otras organizaciones sociales, apoyar a las Comunidades Campesinas en la tarea de administrar justicia, colaborar en la resolución de conflictos en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción, realizar funciones de conciliación extrajudicial y de seguridad y paz comunal, dentro de su ámbito territorial, solicitar el apoyo de la fuerza pública y otras autoridades del Estado, cuando así lo amerita el caso, entre otras funciones.
- 8 RUIZ MOLLEDA, J.: *Cuando el Poder Judicial y las rondas campesinas combaten juntos la delincuencia: El aporte de la Corte de San Martín a la coordinación entre el Poder Judicial y la justicia indígena*, Themis, Lima, 2019.
- 9 FRANCO, R. y GONZALES, M.: *Las mujeres en la justicia comunitaria: víctimas, sujetos y actores*, Instituto de Defensa Legal, Lima, 2009.

salvaguardar la tranquilidad y la seguridad ciudadana, en ciertos casos, los abusos, arbitrariedades y sanciones corporales que imponen en ciertos casos, desmerece toda labor de las rondas. Incluso en ciertos casos, las autoridades judiciales a fin de hacerse respetar llegan a “imitar” el tipo de sanción corporal que se imponen en las instancias de la justicia comunal, como ocurrió con la *High Court* de Trinidad y Tobago¹⁰.

Respecto al método aplicado para la obtención de la información, se debe señalar que se entrevistó a jueces, efectivos policiales y fiscales con competencia jurisdiccional de la provincia de Moyobamba, además de entrevistar a los presidentes de distintas rondas campesinas que administran justicia dentro de una jurisdicción comunal o indígena¹¹. Todos los participantes están involucrados en la problemática, por tanto, la conocen y están en condiciones de plantear alternativas de solución. A ello se suma que se aplicó la técnica del análisis de la fuente documental: legislación, doctrina y jurisprudencia. Todo ello nos ha permitido contar con datos actualizados, relevantes, ciertos y confiables.

Desde la presente investigación debemos señalar que creemos y apostamos por mecanismos alternativos de solución de conflicto, y más todavía cuando se trata de mecanismos constitucionalmente avalados, como lo son las rondas campesinas y urbanas; no obstante, creemos también que todo mecanismo o instancia alternativa a la administración de justicia formal, debe estar orientado y enmarcado dentro del cauce constitucional, legal, penal, procesal penal y desde los principios de la justicia intercultural¹² para evitar excesos, abusos o arbitrariedades. A continuación, se exponen los resultados obtenidos en el presente estudio.

- 10 Fue conocida la condena impuesta por la *High Court* de Trinidad y Tobago por el delito de intento de violación y sentenciado a 20 años de cárcel con trabajos forzados y a recibir 15 latigazos con el “gato de nueve colas”, que es un instrumento de nueve cuerdas de algodón trenzadas, cada una de aproximadamente 30 pulgadas de largo y menos de un cuarto de pulgada de diámetro, asidas a un mango. Las nueve cuerdas de algodón son descargadas en la espalda del sujeto, entre los hombros y la parte baja de la espina dorsal. Este instrumento está diseñado para provocar contusiones y laceraciones en la piel del sujeto a quien se le aplica, con la finalidad de causarle grave sufrimiento físico y psíquico (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caesar versus Trinidad y Tobago, 2005).
- 11 La jurisdicción comunal o indígena existe cuando se produce una vocación de reafirmación de la comunidad, que permita descubrir su decisión de asumir el manejo de su destino, a partir de una identidad determinable, y de la posibilidad de rastrear usos y prácticas ancestrales. La Constitución reconoce el derecho a la diversidad y, tratándose de comunidades indígenas, establecidos los elementos que permiten tenerlas como tales, para determinar la procedencia de la jurisdicción especial, prima la vocación comunitaria, expresada, fundamentalmente por sus autoridades, y en ocasiones refrendada por la comunidad, para asumir el manejo de sus asuntos, extender y reafirmar sus prácticas de control social y avanzar en la definición de su propio sistema jurídico, como manera de afirmación de su identidad (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-552/03, del 10 de julio de 2003).
- 12 La interculturalidad debe asumirse como un proceso social y cultural permanente, donde debe producirse una deliberada intención de relación dialógica, democrática, participativa y recíproca entre los miembros de las culturas involucradas en el proceso, y no solamente la coexistencia o contacto inconsciente o de hecho entre ellos. También, se puede afirmar que la interculturalidad es fundamental para la construcción de una sociedad solidaria, democrática y hasta ambientalista, de respeto mutuo con el entorno ambiental (Zúñiga y Ansión, citados por Quiñonez, 2018). Para CORTINA, A.: *Tolerancia y solidaridad*, Universidad de Valencia, 2007, la interculturalidad está basada en un diálogo que fomente el respeto mutuo, pero desde la consideración del otro como un *alter ego*, en un intercambio entre culturas que se dirija hacia la comprensión, la interacción, la inclusión y la igualdad efectiva.

II. JUSTICIA INTERCULTURAL: UNA DENOMINACIÓN MULTIFACÉTICA.

La denominación justicia intercultural¹³ posee la característica de ser, al mismo tiempo, teórica, argumentativa, orientativa y aplicativa. Para el Poder Judicial (2010) siendo nuestro país un recinto que alberga la heterogeneidad y la pluralidad en la que coexisten dinámicamente diversas culturas y etnias que tienen su particular cosmovisión, racionalidad, manera de vivir, lenguas, tradiciones, construcción del tiempo y el espacio, se requieren sistemas constitucionales, normativos y mecanismos que permitan solucionar sus conflictos, así como la necesidad de garantizar el derecho de toda persona perteneciente a una comunidad cultural a la tutela judicial efectiva y al libre acceso al sistema de impartición de justicia.

En la línea de ZÚÑIGA y ANSIÓN, citados por ONTIVEROS YULQUILA, la interculturalidad, como principio rector, implica orientar procesos sociales y culturales que conlleven al reconocimiento mutuo del derecho a la diversidad; que en nuestro caso tiene que ver con la administración de justicia y el modo de convivencia. Al mismo tiempo, la perspectiva intercultural también debe enfrentar todas las formas de discriminación, segregación y desigualdades sociales, culturales, económicas y políticas. Debe contribuir permanente y de modo participativo por unas relaciones dialógicas y equitativas entre los miembros de universos culturales diversos, como es el caso peruano.

Poniendo en práctica la justicia intercultural, esta implica, por ejemplo, el reconocimiento de los derechos lingüísticos. La lengua se constituye colectivamente en el seno de una comunidad y es también en el seno de esta comunidad que las personas usan la lengua individualmente. De esta manera, el ejercicio de los derechos lingüísticos individuales lo puede hacer efectivo si se respetan los derechos colectivos de todas las comunidades y todos los grupos lingüísticos. No habrá una verdadera justicia intercultural si esta no considera los derechos lingüísticos¹⁴.

13 La interculturalidad implica la actitud de asumir positivamente la situación de diversidad cultural en la que uno se encuentra. Esta perspectiva se convierte en un principio orientador de la vivencia personal en el plano individual y el principio rector de los procesos sociales en el plano axiológico social. El asumir la interculturalidad como principio normativo en esos dos aspectos individual y social constituye un importante reto para un proyecto educativo moderno en un mundo en el que la multiplicidad se vuelve cada vez más insoslayable e intensa [ZÚÑIGA y ANSIÓN, citados por ONTIVEROS YULQUILA, A.: "Relaciones entre los pueblos originarios y los estados a través de la justicia estatal", en Corte Suprema de Justicia de la República (2011). Congresos internacionales sobre justicia intercultural en pueblos indígenas, comunidades andinas y rondas campesinas, Lima, 2011].

14 A fin de asegurar los derechos lingüísticos se ha aprobado el Decreto Supremo n° 002-2015-MC que establece la creación del Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura (art. 1), que a su vez está integrado por el Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias, creado por el Decreto Supremo N° 005-2013MC según lo establecido en su numeral 95.10 del art. 95 y por el Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias para procesos de Consulta Previa, creado mediante Resolución Viceministerial N° 001-2012-VMIMC.

En ese sentido, la Declaración Universal de los Pueblos Indígenas, señala que los Estados deben articular los derechos lingüísticos de comunidades, grupos y personas que comparten un mismo espacio es imprescindible para garantizar la convivencia, pero llevar a cabo esto resulta sumamente complejo en países como el Perú. Por ello la Declaración tiene en cuenta los derechos de las comunidades lingüísticas asentadas históricamente en su territorio con el fin de establecer una gradación, aplicable en cada caso, de los derechos de los grupos lingüísticos con diferentes grados de historicidad y de autoidentificación, y de los individuos que viven fuera de su comunidad de origen.

Para llevar a cabo los principios y el marco orientador de una justicia intercultural, el Poder Judicial ha desarrollado, por un lado, una institucionalidad sobre justicia intercultural, para ello ha creado e implementado desde el 2010 la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena. Por otro lado, ha aprobado una serie de normativa que le permite a dicha Oficina y a toda la estructura organizacional y operativa del Poder Judicial desarrollar y aplicar una justicia intercultural. Nos referimos a la Hoja de Ruta de la Justicia Intercultural del año 2012, aprobada mediante Resolución Administrativa n° 499-2012-P-PJ, que le otorgó una serie de funciones y competencias para construir un sistema de justicia intercultural, que involucre como beneficiarios a un sector del tejido social históricamente relegado como es aquel formado por las comunidades y rondas campesinas de las zonas rurales del país.

Para ello, le corresponde a la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, formular, planificar, gestionar, ejecutar y evaluar las actividades que ejecuta el Poder Judicial para el desarrollo y fortalecimiento de la justicia de paz en el país, así como las funciones de diseñar, promover, impulsar y sistematizar las acciones de coordinación entre la jurisdicción ordinaria, la justicia de paz y la jurisdicción especial acorde con lo establecido por el art. 149° de la Constitución Política del Estado (Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, Portal web, 2022).

Por su lado, el Poder Ejecutivo ha aprobado el Manual para el empleo del quechua *chanka* en la administración de justicia, elaborado por el Ministerio de Cultura (2014) en la que evidencia la necesidad de generar herramientas culturalmente pertinentes que promuevan la comunicación efectiva entre las autoridades de la jurisdicción ordinaria y la población usuaria que habla una lengua indígena. Por ello, el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, ha comenzado la elaboración de materiales bilingües que faciliten la comunicación entre ambos actores. El Manual para el empleo del quechua *chanka* en la administración de justicia, presenta diálogos bilingües en las lenguas castellano y quechua *chanka*, sobre las situaciones más recurrentes en la región de

Ayacucho. Pretende brindar a las autoridades de la jurisdicción ordinaria de esta región y de otras regiones del Perú donde se habla la lengua quechua *chanka*, la posibilidad de comunicarse en ella.

III. JUSTICIA INTERCULTURAL: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y CASUÍSTICO DE UN CAMBIO ACTITUDINAL EN MARCHA.

A fin de precisar que la puesta en práctica de la justicia intercultural ha sido parte de un proceso de aprendizaje para los jueces, fiscales y policías, por ello es necesario señalar que el Poder Judicial ha tenido una comprensión y una postura inicial sobre la justicia intercultural y sobre los aspectos culturales llenos de prejuicios. Así por ejemplo en el Expediente 98-93- Distrito Judicial de Lambayeque, muestra una subvaloración de la diferencia cultural, al denominar “medicina folklórica” al conocimiento y prácticas medicinales. Este término es parte de una comprensión que descalificaba todo saber y prácticas no occidentales como inferiores: en la cultura occidental hay religión, en la otra brujería; en una la medicina, en las otras la medicina folklórica, en una existe derecho, en las otras costumbres. En los años 90 los jueces carecían de categorías para denominar la diversidad cultural sin usar conceptos peyorativo¹⁵.

Otro caso ilustrativo de este proceso de comprensión judicial es el Expediente 98-0175-191601-SP. Distrito Judicial de Loreto del 10 de agosto de 1999. En este caso, el juez hace referencia a “pueblos ya civilizados” en relación a los pueblos indígenas, presuponiendo que éstos serían pueblos incivilizados. Para este caso, el Poder Judicial consideraba a los pueblos indígenas como culturas atrasadas e inferiores. El juez tenía la imagen de la cultura nativa como relajada de la moral sexual y casi salvajes y que carecen de autocontrol.

La falta de comprensión judicial sobre el fenómeno cultural y lo histórico presente en las prácticas de las comunidades también se evidenciaba en los Expedientes 98-173 Distrito Judicial de Loreto (17.2.1999) y Exp. 98-302 Loreto, en la que se dan cuenta de que los jueces de dichos casos, el haber dado muerte al brujo parece estar justificado dentro de la cultura de los nativos procesados. Para los jueces, no se trataba de que la cultura nativa no valore la vida, sino de que los procesados creían firmemente que los brujos eran causantes de muertes y constituían una amenaza permanente contra la vida de los demás, por lo que su muerte quedaría “justificada”.

En otros casos, se evidenciaba resistencia de los jueces del Poder Judicial para aceptar el pluralismo legal reconocido en el art. 149 de la Constitución Política.

15 YRIGOEYEN FAJARDO, R.: *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*, Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1999.

Son numerosos los casos de ronderos perseguidos penalmente por administrar justicia en los fueros de su comunidad. Ello se evidencia en los Exp. 276-93. Corte Superior de Ancash (23.8.1999) y Exp. 504-96. Excepción de naturaleza de acción, del Primer Tribunal Correccional de Huaraz (27.9.1996) y Exp. 110-98. Sentencia de la Corte Superior de Ancash (23.11.1998).

Estos casos daban cuenta de la visión “compasiva”, prejuiciosa y desconfiada de los jueces hacia los indígenas al considerarlos como incivilizados. Otros jueces sentían recelos de la labor que realizaban los jueces comunales, sentían que les restan autoridad o que se les reducía su poder jurisdiccional. En los jueces hasta los años 90 predominaba una mentalidad monista de la justicia, racista, discriminatoria y prejuiciosa de lo cultural o histórico. El paradigma y los principios de la justicia intercultural eran aún desconocidos.

Siendo el Perú un país multicultural y de un legado histórico antiquísimo y complejo, la administración de justicia ordinaria, con el transcurrir del tiempo ha entendido e incorporado esta comprensión histórica y cultural a su práctica jurisdiccional. Es así que en la sentencia 975-04 del 9 de junio del 2004, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema absolvió a los ronderos, señalando que el art. 149° de la Constitución Política permite a las rondas campesinas administrar justicia. La sentencia precisó que, además, las rondas están facultadas para detener personas, para procesarlas y para aplicar las sanciones necesarias, siempre que no vulneren los derechos fundamentales.

Años más tarde, en el 2008, se realizó el Pleno n° 11 Jurisdiccional Regional Penal de la región Amazónica, donde los magistrados de las Cortes Superiores de Amazonas y San Martín promovieron que se reflejara la necesidad de reconocer la función jurisdiccional de las rondas campesinas. Los acuerdos de este Pleno no tenían carácter vinculante, pero permitieron apreciar un cambio en la percepción de la Corte Superior de San Martín, años atrás reacia a admitir la competencia de las rondas¹⁶.

En el 2009, el Poder Judicial asume que la actuación de las rondas debe contar con dos elementos: 1) el elemento objetivo, es decir, con independencia de lo personal: el agente ha de ser un rondero, y, 2) elemento territorial: la conducta juzgada ha de haber ocurrido en el ámbito geográfico de actuación de la respectiva ronda campesina, necesariamente presentes a la calidad del sujeto o el objeto sobre los que recae la conducta delictiva (Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, emitido en el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Poder Judicial).

16 ARDITO VEGA, W.: “Retos que el pluralismo jurídico plantea al poder judicial en el Perú”, cit.

Cabe también señalar la sentencia del caso Curva del Diablo, en la que la Sala Penal de Apelaciones Transitoria y Liquidadora de Bagua, sostiene que las autoridades originarias de las comunidades tienen funciones jurisdiccionales de acuerdo al uso y costumbre, en el marco del irrestricto respeto a los derechos humanos. Dicha sentencia también hace referencia a la identidad étnica y cultural como atenuante a la hora de fijar una pena y reconoce el pluralismo jurídico como un “sistema de normas arraigado por costumbres ancestrales y una cultura distinta a la nuestra”, confirmando los derechos a la identidad cultural, a ser diferente y vivir según sus propias costumbres y cultura.

Ha transcurrido muchos años y la práctica de una justicia intercultural en el Poder Judicial ha sido más relevante y significativa. El cambio de la mentalidad de los jueces hacia la cultura, los aspectos históricos, los indígenas, las comunidades nativas y la justicia comunal ha sido significativa. Eso se evidencia en sentencias y resoluciones en la que deja entrever la comprensión de la justicia intercultural y los aspectos culturales del procesado. Así se cuenta con el Exp. 975-04 y Exp. 752-06 de la Corte Suprema la cual amparándose en el art. 149 de la Constitución Política reconocen que las rondas campesinas sí tienen facultad para impartir justicia.

A nivel jurisdiccional también se cuenta con una jurisprudencia emblemática sobre justicia intercultural: el Acuerdo Plenario n° 1-2009 adoptado en el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República (rondas campesinas y Derecho Penal). En este Acuerdo Plenario, el Poder Judicial resuelve que el alcance del fuero comunal rondero lo exime de ser denunciado por el delito de usurpación de funciones (art. 361° del Código Penal) en la medida de que el rondero actúa en ejercicio de la función jurisdiccional comunal constitucionalmente reconocida y garantizada. También se rechaza la imputación por delito de secuestro (art. 152° del Código Penal) puesto que el rondero procede a privar la libertad como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional –detención coercitiva o imposición de sanciones–.

Asimismo, agrega dicho Acuerdo Plenario que la actuación de las rondas campesinas y de sus integrantes no está orientada a obtener beneficios ilegales o fines de lucro, y –en principio– la composición y práctica que realizan tienen un reconocimiento legal, que las aleja de cualquier tipología de estructura criminal (banda o criminalidad organizada) asimilable a aquellas que considera el Código Penal como circunstancias agravantes o de integración criminal (arts. 186°, párrafo 2, inciso 1, y 317° del Código Penal).

El Acuerdo Plenario señala además que se debe tener en cuenta que los patrones o elementos culturales presentes en la conducta del rondero tienen entidad para afectar el lado subjetivo del delito, vale decir, la configuración del injusto penal y/o su atribución o culpabilidad, al punto que pueden determinar –si

correspondiere-: 1) la impunidad del rondero, 2) la atenuación de la pena, o 3) ser irrelevantes.

Cabe señalar que el Poder Judicial en el Acuerdo Plenario n° 1-2009¹⁷, ha reconocido la función de administrar justicia por parte de las rondas campesinas, precisando las características que deberían poseer la justicia rondera, en un marco de respeto de los procedimientos propios y de los derechos humanos en la perspectiva de armonizar la justicia comunal con la justicia ordinaria. Incluso el Poder Judicial ha realizado esfuerzos institucionales decididos para implementar la justicia intercultural¹⁸. Todo ello está contribuyendo significativamente para llevar a la práctica estándares básicos para una institucionalidad y una normativa de la justicia intercultural.

Las relaciones sexuales entre los miembros de las comunidades nativas e indígenas y con menores de edad también ha sido materia de una amplia discusión entre los magistrados del Poder Judicial, el cual se ha expresado en el Acuerdo Plenario n° 1-2015 sobre aplicación del art. 15 del Código Penal y los procesos interculturales por delitos de violación de niñas y adolescentes.

De otro lado, la Casación n° 515-2017 PIURA, señala que la jurisdicción especial comunal tiene su límite en el respeto de los derechos fundamentales de las personas. Para su reconocimiento, debe comprobarse la existencia de los elementos: humano, orgánico, normativo y geográfico. La ausencia de alguno de estos elementos, impide la aplicación de lo dispuesto en el art. 18 inciso 3 del Código Procesal Penal; en consecuencia, el hecho punible será de competencia de la jurisdicción penal ordinaria.

Desde el análisis de la doctrina jurisprudencial ha sido YRIGROYEN FAJARDO¹⁹ quien más ha estudiado este asunto. La autora señala que la jurisdicción especial constituye un fuero para las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas por el que sus autoridades pueden ejercer funciones jurisdiccionales. Dichas funciones son las potestades que tiene el poder jurisdiccional: conocer,

17 En dicho Acuerdo Plenario se establecen además las acciones o procedimientos ronderiles que, de realizarse, atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, serán antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario, estos son: 1) priven la libertad de las personas sin causa y motivo razonable –plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil. 2) realicen agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos, 3) violen, amenacen o humillen para que declaren en uno u otro sentido, 4) los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa –lo que equivale, prácticamente, a un linchamiento, y 5) la aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario; (vii) las penas de violencia física extrema –tales como lesiones graves, mutilaciones- entre otras.

18 Una muestra de ello es la aprobación de la Hoja de Ruta de Justicia Intercultural, el Protocolo de Coordinación entre Sistemas, el Protocolo de Atención y Orientación Legal con Enfoque Intercultural, y el Protocolo de Actuación en Procesos Judiciales que involucren a Comuneros y Ronderos.

19 YRIGROYEN FAJARDO, R.: *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*, Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1999.

juzgar, resolver conflictos, definir derechos y obligaciones concretas, ordenar restricciones de derechos ya sea como penas o medidas, ordenar la prestación de servicios a la comunidad, la reparación de daños y perjuicios, la disposición de bienes. Esta jurisdicción no está obligada a seguir la legislación ordinaria, sino que se rige por el derecho consuetudinario²⁰, pero no debiendo violar los derechos fundamentales de las personas.

Ello se complementa con lo que sostiene MEINI²¹ para quien el rondero como consecuencia de su patrón cultural puede actuar de tres modos:

1) sin dolo -error de tipo- al no serle exigible el conocimiento sobre el riesgo para el bien jurídico;

2) por error de prohibición porque desconoce la ilicitud de su comportamiento, esto es, la existencia o el alcance de la norma permisiva o prohibitiva; o

3) sin comprender la ilicitud del comportamiento ejecutado o sin tener la capacidad de comportarse de acuerdo a aquella comprensión.

Es decir, ha sido recién a los inicios del siglo XXI²² en que los miembros del Poder Judicial²³, el Ministerio Público y la Policía Nacional han aprendido, asumido y aceptado la existencia de otras formas de vida, otros modos de comprender y aplicar el Derecho y de hacer justicia. El reto sigue siendo que esta justicia se mantenga en los parámetros de un Estado Constitucional de Derecho y del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, el Poder Judicial, representado por el juez supremo Víctor Prado Saldarriaga²⁴ con una mirada más crítica de la justicia peruana a los procesos

20 Para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, citada por QUIÑONES, M.: *Aplicación de la justicia intercultural en la corte superior de Ayacucho en el marco del derecho al acceso a la justicia. 2015-2017*, Universidad de San Martín de Porres, Lima, 2018, el Derecho consuetudinario es un conjunto de costumbres, prácticas y creencias que los pueblos indígenas y las comunidades locales aceptan como normas de conducta obligatorias y que forma parte intrínseca de sus sistemas sociales y económicos y su forma de vida. Para este Organismo lo que caracteriza al Derecho consuetudinario es precisamente que consiste en un repertorio de costumbres reconocidas y compartidas colectivamente por una comunidad, pueblo, tribu, etnia o grupo religioso, por oposición a las leyes escritas que emanan de una autoridad política legalmente constituida cuya aplicación incumbe a la autoridad, generalmente al Estado.

21 MEINI, I.: "Inimputabilidad penal por diversidad cultural", en *Imputación y responsabilidad penal*, ARA Editores, Lima, 2009.

22 Ello ha ocurrido a pesar que Perú mediante Resolución Legislativa n° 26253 del 2 de diciembre de 1993, ya había suscrito el Convenio n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales y en 1987 ya contaba con una Ley General de Comunidades Campesinas. Ley N° 24656. Es decir, han tenido que pasar más de 20 años para que esta normativa se vaya efectivizando en el país.

23 Más no solo ha sido un proceso de aprendizaje y aceptación de parte de los jueces del Poder Judicial, sino que también lo ha sido para los magistrados del Tribunal Constitucional, que en diversas sentencias dan cuenta del cambio de mentalidad de los operadores de justicia, sobre todo jueces, en la comprensión de la justicia comunal, como, por ejemplo, la que contiene el Exp. n° 2765-2014-PA/TC.

24 Cabe mencionar que dicho juez supremo presidió la Comisión de Trabajo sobre Justicia Indígena y Justicia de Paz, creada mediante Resolución administrativa N° 202-2011-P-P, el 11 de mayo de 2011. Es decir,

históricos interculturales, inauguró el X Congreso Internacional de Justicia Intercultural en la ciudad de Tarapoto, San Martín, en setiembre de 2019, el cual contó con la masiva participación de jueces de todas las instancias, líderes de diversas etnias nativas, rondas campesinas y comunidades afrodescendientes. Prado Saldarriaga, presidió la comisión organizadora de dicho Congreso en la que resaltó que: “Este congreso quiere innovar, abordar temas que entendíamos iban a ser polémicos, que sabíamos que no iban a generar un consenso de nuestra actividad, pero que era necesario abordarlos (...) Haremos un balance crítico, técnico y social de estos dos casos emblemáticos de la historia nacional, temas transversales que no siempre produjeron una lectura positiva de lo que hizo el Poder Judicial, de cómo se buscó entender conflictos, situaciones y prácticas que fueron objeto de desvaloración, maltrato y discriminación”, señaló Prado Saldarriaga. Agregó que las enseñanzas negativas y positivas de esos casos, serán analizadas, con la distancia del tiempo y una visión más solidaria, clara e intercultural, de lo que entonces aconteció.

Desde el análisis de la jurisprudencia comparada, la Corte Constitucional de Colombia, manifiesta que, para que exista y se reconozca a una jurisdicción indígena o comunal, debe acreditarse los siguientes elementos: 1) elemento humano, que consiste en la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural; 2) elemento orgánico, esto es la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades; 3) elemento normativo, conforme al cual la respectiva comunidad se rija por un sistema jurídico propio conformado a partir de las prácticas y usos tradicionales, tanto en materia sustantiva como procedimental; 4) ámbito geográfico, en cuanto la norma que establece la jurisdicción indígena remite al territorio; 5) un factor de congruencia, en la medida en que el orden jurídico tradicional de estas comunidades no puede resultar contrario a la Constitución ni a la ley (Sentencia T-552/03, del 10 de julio de 2003).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005) tiene la convicción de que el uso de penas corporales como la flagelación, es un instrumento utilizado para infligir una forma de castigo cruel, inhumana y degradante; por lo que considera que la naturaleza misma de éstas refleja una institucionalización

recién desde el 2011 el Poder Judicial asume institucionalmente la decisión de reflexionar, implementar y articular acciones entre la justicia indígena y la justicia ordinaria. Dicha Comisión toma como referente el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia del 24 de abril del 2004, elaborado por la Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS) que en la subárea 6 titulada Justicia de Paz y Justicia Comunal, propone siete proyectos destinados a fortalecer la Justicia de Paz y mejorar las relaciones entre el Poder Judicial y la justicia comunal. También resulta importante mencionar que el 2012 la Corte Suprema de Justicia aprobó La Hoja de Ruta de la Justicia Intercultural. Esta Hoja de Ruta se diseñó con el propósito de “fortalecer en los próximos años la justicia intercultural en el Perú” (párrafo 5). Por ello, plantea una serie de lineamientos y acciones que debe realizar el Poder Judicial para fortalecer su relación con la jurisdicción especial. Además, establece una suerte de principios y compromisos que regirán estas políticas interculturales y la coordinación interforal.

de la violencia que, pese a ser permitida por la ley, ordenada por las autoridades judiciales y ejecutada por las autoridades penitenciarias, constituye una sanción incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos. Como tales, las penas corporales constituyen una forma de tortura y, en consecuencia, una violación per se del derecho de cualquier persona sometida a la misma a que se respete su integridad física, psíquica y mental (Caso Caesar versus Trinidad y Tobago).

Desde Bolivia, el aporte de CAMPOS²⁵ resulta significativo ya que realiza un análisis *in situ* sobre la aplicación práctica de la jurisdicción indígena luego de haber trabajado en los 36 pueblos indígenas de dicho país. La autora señala que cada pueblo indígena mantiene su propia forma de administrar justicia; es decir, se cuenta con 36 formas de administración de justicia, aunque comparten ciertos elementos. En la nación Aymara, existen bastantes diferencias si sólo se habla territorialmente, en el norte de Potosí poseen un sistema de administración de justicia totalmente diferente que, en La Paz, capital del país. En las zonas altas de La Paz, en las zonas lacustres, el sistema de administración es totalmente diferente. La justicia indígena ha resuelto y resuelve todos los casos, y lo ha hecho por más de 400 años, ello ha sido positivo debido a que el Estado no ha tenido la capacidad de atender; de tener una representación, en estos lugares no existen jueces, fiscales, en muchos casos ni siquiera policías. La experiencia boliviana revela que tanto la justicia indígena como la justicia occidental han logrado coexistir y convivir pacíficamente, ello ha conllevado a que sus autoridades asuman el rol de administrar justicia de modo complementario y colaborativo.

De lo expuesto sobre el análisis jurisprudencial y casuístico de algunas experiencias emblemáticas va quedando claro que la justicia comunal que imparten los pueblos indígenas, ronderos campesinos y urbanos, responde a la necesidad práctica de vivir en paz, tranquilidad y seguridad, a partir de mecanismos comunales de autocuidado, autoregulación y organización propia y autónoma. No han necesitado del Estado para hacerlo; es más, lo hacen a pesar de la incomprensión, prejuicios y limitaciones de los funcionarios del Estado. No obstante, la aplicación de la justicia comunal y la actuación de los ronderos ha sido un proceso de marchas y contramarchas y no exenta de riesgos, abusos y desconocimientos, que en el camino les ha tocado corregir, aprender y aceptar.

Por su lado, los operadores de justicia van dejando de lado los prejuicios, temores, reparos e incomprensión sobre la justicia comunal y van dando paso a otro tipo de relacionamiento entre ellos. Se trata de un cambio actitudinal que han asumido en los últimos años los magistrados como parte de un proceso en marcha a nivel mental, procesal, laboral y profesional, que coadyuva a la vigencia

25 CAMPOS, M.: *La jurisdicción indígena en Bolivia*, Programa FORDECAPÍ-COSUDE. Bolivia, 2011.

de un Estado Constitucional de Derecho y al respeto del derecho a la integridad desde un enfoque de una justicia intercultural. No obstante, el avance cualitativo señalado, requiere considerar la propia experiencia de los operadores de justicia que día a día van lidiando con este tipo de casos.

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LAS RONDAS URBANAS Y CAMPESINAS: HABLAN LOS OPERADORES DE JUSTICIA.

Para conocer y describir esta categoría temática se entrevistó a jueces²⁶, fiscales²⁷, efectivo policial²⁸ y presidentes de las rondas campesinas²⁹ a quienes se les preguntó: ¿De qué manera las rondas aplican la legislación penal en el ámbito de su competencia?

De acuerdo a VERGARA VILLANUEVA, las rondas campesinas en *estricto sensu* no aplican la legislación penal (positivismo-Código Penal, ni Código Procesal Penal), empero sí determinan por su conocimiento consuetudinario la transgresión a la ley (y sus propias costumbres), siendo que frente a ello imponen la estructura de su proceso, determinando sanciones distintas a las establecidas en el Código sustantivo (por ejemplo, la cadena ronderil). Ergo, no existen normas ni procedimientos que faciliten el acceso de los indígenas al aparato de la administración de justicia, ni se implementan políticas y normas que promuevan el respeto efectivo de sus derechos aplicando el principio de igualdad jurídica, sin desconocer sus propios ordenamientos. Para los pueblos indígenas, las comunidades campesinas y comunidades nativas, así como las rondas campesinas en cuanto expresen una identidad comunal, pueden administrar justicia y solucionar sus propios conflictos. Es decir, pueden investigar, juzgar, sancionar o absolver y quienes deben ejercer la autoridad y la administración de justicia en los pueblos indígenas son las autoridades comunales.

26 Los jueces entrevistados fueron: Luis Alberto Torrejón Rengifo (Juez Superior Titular. Corte Superior de Justicia de Amazonas. Autor del libro "Otra mirada al baguazo. Los retos de la justicia intercultural"); José Luis Rosales Torres (Juez Titular del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, Moyobamba. Corte Superior de Justicia de San Martín); Yolanda Yacila Cuya de Valdivia (Jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria. Corte Superior de Justicia de San Martín); Manuel Ricardo Sotelo Jiménez (Juez Titular del Tercer Juzgado Penal Unipersonal. Moyobamba) y William Suárez Zelada (Juez Titular del 2do Juzgado Penal Unipersonal- Poder Judicial).

27 Los fiscales entrevistados fueron: Jorge Eduardo Vergara Villanueva (Fiscal Titular Superior Penal. Ministerio Público. Distrito Fiscal de San Martín); Segundo Máximo Larios Perleche (Fiscal adjunto Superior titular. 2da Fiscalía Superior Penal. Moyobamba); Claudia Guzmán Fonseca (Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Penal Corporativo. Ministerio Público); Heniz Yuri Carrero Vidarte (Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa) y Aníbal Marcial García Torres (Fiscal Provincial Titular de Moyobamba). Cabe agregar que si bien el suscrito y autor del presente artículo es fiscal provincial de Moyobamba se ha previsto todo lo conveniente durante el desarrollo del estudio a fin de que los resultados y análisis de este no presenten sesgos o pierda objetividad.

28 El efectivo policial entrevistado fue: Ronald Bejarano Avendaño (ST3 PNP. Investigador DEPINCRI Moyobamba).

29 Los ronderos entrevistados fueron: Santos Saavedra Vásquez (Presidente de la Central Única Nacional de las Rondas Campesinas - CUNARC-Perú); Flavio Flores Chuquipoma (Presidente de la Central única Regional de las rondas campesinas) y Merardo Hoyos Guevara (Presidente de la Central única Provincial de las rondas campesinas. Todas las entrevistas se realizaron en setiembre de 2021).

VERGARA VILLANUEVA señaló además que la Defensoría del Pueblo ha considerado que dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales deben respetar los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la vida, la integridad, dignidad, etc. En cuanto al principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, debe recordarse que la función jurisdiccional en tanto poder/deber del Estado – orientado a juzgar y ejecutar lo juzgado- es única e indivisible por naturaleza, y no cabe entonces entender que puedan existir varias jurisdicciones independientes una de otras, lo único que puede distribuirse es la competencia, es decir, el ámbito material, territorial o funcional sobre el que deberá ejercerse dicha potestad. Siguiendo esta concepción, esto permitiría comprender, dentro del marco constitucional: “que puedan existir otros órganos a los que la Constitución les ha reconocido potestad jurisdiccional para que la ejerzan respecto a ámbitos de competencias especiales, como es el caso del Tribunal Constitucional en materia de derechos fundamentales, el Jurado Nacional de Elecciones cuando actúa como juez electoral, la justicia militar, así como el caso de las autoridades de las comunidades campesinas y nativas de acuerdo con el art. 149 de la Constitución. Sin embargo, sería mejor que el propio texto constitucional recoja esta precisión.

De otro lado, ROSALES TORRES señala que se han advertido casos en que las rondas campesinas imponen sanciones por delitos menores como hurtos, lesiones, amparado en la llamada “cadena ronderil”, en el que el sancionado realiza ejercicios físicos, acciones de ronda o vigilancia, acuerdan pagos como reparación al daño causado, entre otros. Yacila Cuya indica que las rondas campesinas se basan en el Acuerdo Plenario n° 01-2009/CJ-116, en el sentido que les permite realizar actuaciones en el quehacer de su comunidad tales como seguridad y desarrollo y entre ellos los vinculados al control penal en la cual aplican las normas del derecho consuetudinario que les corresponda y expresen su identidad cultural, ante el problema de la falta de acceso a la justicia tratando de buscar soluciones a los conflictos. Sin embargo, estando al reconocimiento efectuado por el Estado, en muchos casos cometen abusos, por lo que ahí tienen que empezar a intervenir la justicia ordinaria.

De acuerdo a la experiencia de SOTELO JIMÉNEZ, la intervención de las rondas campesinas, en la persecución de algunas conductas ilícitas dentro de su jurisdicción, resulta positiva, es decir, se acepta que los ronderos ejercen justicia en materia penal. La aplicación de la legislación penal por parte de los ronderos, no se puede señalar como la aplicación de los Código Penal o Procesal Penal, en la forma en que lo hace la justicia ordinaria; sino que los ronderos aplican el derecho consuetudinario (cultura y costumbre) a la hora de administrar justicia.

SUÁREZ ZELADA indica que el error es que no existe una ley que les otorgue a las rondas campesinas y urbanas competencia penal ni su función puede ser solo para

arresto ciudadano y que haga la entrega a la Fiscalía o simplemente dar aviso a la Policía Nacional. Hoy en día los ronderos quieren juzgar todo tipo de delito, pero no tendrían competencia. TORREJÓN RENGIFO señala que las rondas aplican la ley penal de conformidad con el art. 149 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 20 del Código Penal y el art. 18 del Código Procesal Penal en materia penal, bajo los alcances del Acuerdo Plenario 001-2009/CJ-116-PJ, en temas que aún están por definirse en un proyecto de ley, de desarrollo constitucional, que el Congreso de la República tiene pendiente de aprobar. Por su lado, GUZMÁN FONSECA señala que los ronderos sancionan delitos menores (hurto de animales, daños que no superan cantidades exorbitantes y otros). No siempre se guían por lo que señala el Código Penal, por lo que pueden sancionar conductas atípicas. Por otro lado, advierte que los procedimientos que emite las rondas comunales (debida notificación, derecho a la defensa, derecho a la contradicción, etc.) en ciertos casos vulnera varios derechos fundamentales.

CARRERO VIDARTE señala que el Estado ha delegado competencia a favor de las rondas campesinas sobre hechos que afectan a sus propios intereses y valores comunales y solucionan conforme a sus usos y costumbres. Sin embargo, considera que no se han asignado competencias de manera específica lo cual ha conllevado a la confusión y por eso se vienen involucrando en conocer y/o someter a su jurisdicción casos que son de competencia de la justicia ordinaria, por lo que se debe mediante ley establecer concretamente qué casos deben ser sometidos a su conocimiento y jurisdicción.

GARCÍA TORRES refiere que en la Provincia de Moyobamba si bien es cierto existen rondas campesinas, sobre todo, en lo que se conoce como la margen izquierda del río Mayo, en cuyos caseríos se aplica la justicia comunal en apoyo de comunidades campesinas. Sin embargo, existe una tergiversación de ello en las mal llamadas rondas urbanas, las mismas que se asientan sobre todo en las ciudades de Moyobamba, Rioja, Nueva Cajamarca, etc., por lo que el actuar de estas rondas urbanas que es una realidad no se homologa a la ronda campesina o comunal.

BEJARANO AVENDAÑO considera que el empirismo de los miembros que conforman los ronderos es inevitable, por ende, sus actuaciones estén alineadas al marco de la ley. Por ello reincidirían en arbitrariedades. Otro factor son los usos y costumbres con el que se ampara estas actuaciones ya que es bien sabido en el argot popular la “eficacia” para impartir justicia.

Respecto a la manera en que las rondas pueden mejorar y/o fortalecer su competencia para administrar justicia, los entrevistados señalan de manera unánime que se debe fortalecer competencias y habilidades de los ronderos a

través de capacitación permanente³⁰. Rosales Torres menciona que esto se debe hacer con una estrecha coordinación con los operadores de justicia, a fin de que las acciones a realizar puedan darse de manera conjunta y persiguiendo objetivos comunes. Por su lado, YACILA CUYA considera que debe indicárseles hasta qué punto son sus facultades para evitar abusos, ya que en muchos casos los miembros de las rondas se basan en sus costumbres, y por eso al existir reconocimiento por parte del Estado, es que si no se les orienta adecuadamente se presentan casos en que pueden vulnerar los derechos fundamentales. SOTELO JIMÉNEZ señala que las capacitaciones no solo deben ser del ámbito del Derecho, sino de otras disciplinas afines o relacionadas como psicología y antropología. Además, es necesario tender puentes de manera real y permanente entre los ronderos y la Policía Nacional y el Ministerio Público y otros entes legitimados en la labor de prevenir, combatir y sancionar el delito.

LARIOS PERLECHE cree que las rondas deben evitar el sectarismo y los privilegios de sus dirigentes. Guzmán Fonseca cree que deben ser más receptivos con la información legal que se les proporciona y capacitarse en temas de conciliación. CARRERO VIDARTE cree que el Estado como único titular de la jurisdicción tendrá que aprobar leyes de coordinación sobre las competencias y facultades de las rondas campesinas y que la delimite frente a la justicia ordinaria.

Luego de contrastar el análisis de la jurisprudencia con la versión de los propios operadores de justicia (jueces, fiscales, policía y ronderos) va quedando definido los retos que aún persisten tanto para la administración de la justicia comunal en sí como para el rol y el desempeño de los ronderos.

30 La propuesta de fortalecimiento de capacidades y capacitaciones ya había sido planteada en la Subárea 6 del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (2004) que proponía la elección directa de jueces de paz, el fortalecimiento de la justicia de paz, precisar los aspectos procesales de los juzgados de paz, mejorar la redacción a nivel constitucional de la justicia comunal, proponer una ley de desarrollo constitucional y programas de sensibilización y capacitación sobre el Estado Pluricultural de Derecho.

V. RETOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNAL Y LA JUSTICIA INTERCULTURAL³¹.

Los retos de la administración de la justicia comunal y el rol de las rondas campesinas y urbanas tienen que ver con aspectos relacionados a lo legal, procesal³² y en el cambio de paradigma³³, los que se detallan a continuación.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial debe implementar el Protocolo de coordinación entre sistemas de justicia del Poder Judicial, el cual establece los siguientes principios: respeto mutuo, conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad, gratuidad y flexibilidad, protección de la jurisdicción especial, *pro homine*, coordinación y cooperación, garantía en el acceso a la justicia y la tutela efectiva de derechos, reconocimiento de resoluciones, interculturalidad y reciprocidad. Hay que señalar que dicho Protocolo se aprobó el 2014 y al cabo de los años no ha tenido un impacto realmente significativo entre la labor de los jueces ordinarios y los de la justicia comunal. Es decir, esta mera mención del listado de los principios no ha bastado para que estos se lleven a cabo, sino que se requieren decisiones y acciones concretas que permitan efectivizarlas.

Estamos de acuerdo con BAZÁN³⁴ que, en su calidad de investigador académico y juez de Cajamarca, señala que se requiere un diagnóstico in situ de la actuación de las rondas campesinas a la luz de la legislación nacional e internacional, ya que la justicia que aplican las rondas campesinas resulta de un panorama incierto, pues aún quedan aspectos legales y procesales que deben ser esclarecidos por

31 La justicia intercultural plantea la discusión teórica sobre la interculturalidad jurídica la cual consiste en que las distintas jurisdicciones asumen prácticas de convivencia pacífica, respeto a la diferencia, entendimiento, con el fin de resolver los conflictos que se presentan en el marco del pluralismo jurídico igualitario. La interculturalidad jurídica incluye varias definiciones para ver qué es el derecho indígena y en qué consiste el derecho propio [CAMPOS, M.: *La jurisdicción indígena en Bolivia*, cit.]. Aquí también cabe señalar la importancia de la cultura como elemento sustancial para la comprensión del Derecho como fenómeno social (Sentencia del caso el Baguazo. Sala Penal de Apelaciones Transitoria y Liquidatoria).

32 El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su art. 8 señala que “al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”. Este articulado debe servir como marco orientador para todo desarrollo normativo que implique a los pueblos indígenas.

33 Este cambio de paradigma tiene que ver con lo señalado en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. La Declaración aborda el derecho de los pueblos indígenas al ejercicio de su jurisdicción especial en varios de sus artículos. Así, en su art. 4 reconoce el derecho a la autonomía o autogobierno en tanto manifestación del derecho a la libre determinación y establece que: Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. Asimismo, el art. 5 de la Declaración establece que: Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. Asimismo, la Declaración estipula de modo expreso y contundente que las comunidades tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras, instituciones y sus propias costumbres, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (art. 34°).

34 BAZÁN, F.: *Rondas Campesinas: la otra justicia*, Cajamarca, 2006.

el legislador. La legislación nacional debe orientarse a fortalecer el sistema de administración de justicia a nivel nacional y en la perspectiva de construir un modelo de justicia inclusivo, con mayor legitimidad y eficiencia. La legislación debe reconocer plenamente la existencia de las rondas campesinas, y reconocer normativamente en forma adecuada su rol en materia de administración de justicia. La legislación debe establecer mecanismos de coordinación y cooperación entre las rondas campesinas y los Juzgados del Poder Judicial y Fiscalías del Ministerio Público, ello con el fin de perseguir la gradual integración de los dos sistemas normativos y judiciales respetando sus particularidades y los principios que sustentan el Estado Democrático de Derecho, pluricultural y multiétnico. Se debe conjurar la excomunió que implica enfrentar la negaci3n o duda pertinaz sobre la verdad contenida en la "herejía jurídic" de la otra justicia que ejercen las rondas campesinas en el Perú.

Otro asunto que sigue generando discusi3n en relaci3n a esta problemática es la de determinar si el rondero o comunero es pasible de una sanción penal cuando en el ejercicio de sus labores ronderiles o en su afán de administrar justicia se excede y vulnera derechos fundamentales. La respuesta no es tan sencilla, toda vez que una realidad tan compleja culturalmente como la peruana requiere de una comprensi3n mayor y de un análisis interdisciplinario que vaya más allá del Derecho, la ley o la teorí" jurídic. Es sabido que en el Perú coexisten sistemas culturales y mentales muy distintos entre sí, con valores, cosmovisiones, sistemas de convivencias diferentes, y en algunos casos, enfrentados entre sí³⁵. La justicia ordinaria muchas veces se ve conflictuada con la justicia que se administra en las comunidades campesinas. Es por ello que es posible que fáctica y teóricamente existan personas que aun pudiendo conocer la ilicitud de su actuaci3n, no se planteen dicho problema porque al interior de su comunidad o de su sistema jurídic (como es el caso de los ronderos) hacerlo así est" normalizado y permitido. El Derecho Penal, asume estos casos como un error de prohibici3n.

Una persona actúa en error de prohibici3n cuando creyendo actuar lícitamente, perjudica o vulnera un bien jurídic protegido. Una comprensi3n errada de su actuar lícito puede haberse generado por los siguientes motivos: ignorancia de que su comportamiento est" prohibido por el ordenamiento jurídic (ignorancia *legis*); pensar que le ampara una eximente por justificaci3n que realmente no se da, o porque dándose, le otorga una amplitud tal que supone haber obrado dentro de los fueros de la norma permisiva e imagina la concurrencia de circunstancias ajenas al hecho que, si, por el contrario, concurriesen, merecerían justificarlo (error *iuris*).

35 RUIZ MOLLEDA, J.: "Justicia Comunal y Justicia Estatal en el Perú: De la Confrontaci3n a la Coordinaci3n", *Derecho Virtual*, ańo 1, núm. 3, noviembre 2006-enero 2007, seńala que entre la justicia comunal y la justicia ordinaria se ha vivido entre el limbo de la confrontaci3n a la coordinaci3n. Si bien en los últimos ańos ya se ha institucionalizado canales y mecanismos de coordinaci3n, estos no est"n exentos de dificultades, recelos y confrontaciones.

Aun así, la práctica y la experiencia de los participantes en este estudio señalan que no muchas veces resulta fácil resolver asuntos en los que está inmerso aspectos culturales, históricos o de costumbres de los pueblos.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

El Perú es un país multicultural y de arraigada tradiciones y costumbres que desde nuestros ancestros se han ido desarrollando, evolucionando y recreando a lo largo de la historia. El Derecho Penal no escapa a esa evolución multicultural y compleja. Las rondas campesinas es una expresión de dicha evolución y manifestación cultural, la cual se inscribe en esa realidad histórica nacional y por lo mismo, requiere diferentes tipos de entender la administración de justicia y la convivencia humana. Esta diversidad cultural ha sido motivo de malos entendidos, conflictos y choques no solo culturales sino jurídicos, judiciales y penales entre la justicia ordinaria y la justicia comunal.

Los operadores de justicia (jueces, fiscales, abogados, procuradores y efectivos policiales) tienen el enorme desafío de seguir profundizando en el conocimiento y la comprensión de la dimensión cultural y social de la justicia, del Derecho y de los pueblos indígenas y campesinos. Se observa que aún existe cierto prejuicio, discriminación y sesgos de dichos operadores cuando tratan asuntos relacionados a la justicia comunal o analizan la labor de los ronderos. Los avances dados en términos de cambio actitudinal resultan sustantivos y significativos, más esto aún recién empieza pues generar una práctica de respeto y comprensión cultural es un reto de largo aliento.

Los participantes en este estudio coinciden en señalar que la justicia que aplican los ronderos resulta significativa y necesaria para la preservación de la seguridad ciudadana, la lucha contra la impunidad, la tranquilidad y la protección eficaz de los derechos fundamentales. Sin embargo, la aplicación de esta justicia debe estar enmarcada en los cánones de la Constitución, los derechos humanos y de los Tratados Internacionales suscritos por el Perú. Un auténtico Estado Constitucional de Derecho requiere de un sistema de justicia comunal proba y consecuente con los derechos humanos y fundamentales. La formación permanente, las coordinaciones interinstitucionales y la colaboración recíproca serán necesarios para lograrlo. Como Estado y como sociedad, queda aún mucho por reconocer, aprender y trabajar entre la justicia ordinaria y la comunal.

Las Centrales Únicas Nacional, Regional y Provincial de rondas deberán implementar y regular su labor jurisdiccional en el marco de la norma constitucional, penal y procesal penal. Los reglamentos, manual de funciones y procedimientos deben ser claros, precisos, difundidos y conocidos entre todos los miembros de las rondas a fin de evitar excesos y abusos de atribuciones. Además, deberán

incorporar la presencia de la mujer rondera. Ella sigue siendo invisibilizada en su rol de administrar justicia, en su rol político y social. Ello se debe a que las prácticas organizativas, políticas y sociales de las comunidades campesinas siguen siendo patriarcales o dominadas por los varones.

Las Centrales Únicas Nacional, Regional y Provincial de rondas deberán implementar mecanismos e instancias de acciones articuladas y coordinadas con el Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional, a fin de plantear estrategias y objetivos comunes que aseguren el derecho a la integridad de los justiciables e investigados. Esto debe realizarse de manera conjunta con las diversas instancias del Estado, sin sobreponerse a las funciones jurisdiccionales que la Constitución establece para cada una de ellas. Se hace necesario implementar y promover espacios de intercambio, debate y realizar planes integrales y cooperativos entre dichas instancias.

El Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional deberán diseñar, implementar y ejecutar políticas y programas interinstitucionales sobre justicia intercultural, la cual debe contar con oficinas y personal calificado y que tenga como líneas de trabajo la labor articulada, permanente y cercana con las rondas campesinas para brindarle capacitación, acompañamiento, trabajos comunes, respetando sus fueros y competencias.

Se requiere impulsar a nivel nacional un proceso constituyente que reflexione y ponga en la agenda del país el pluralismo cultural, jurídico, jurisdiccional, social, étnico e histórico, que permita reconocernos en esa diversidad tan compleja, cambiante, y al mismo tiempo, desafiante que significa construir una convivencia democrática, tolerante, inclusiva y participativa.

BIBLIOGRAFÍA

ARDITO VEGA, W.: "Retos que el pluralismo jurídico plantea al poder judicial en el Perú", en Corte Suprema de Justicia de la República (2011). Congresos internacionales sobre justicia intercultural en pueblos indígenas, comunidades andinas y rondas campesinas, Lima, 2011.

BAZÁN, F.: *Rondas Campesinas: la otra justicia*, Cajamarca, 2006.

CAMPOS, M.: *La jurisdicción indígena en Bolivia*, Programa FORDECAPÍ-COSUDE. Bolivia, 2011.

CORTINA, A.: *Tolerancia y solidaridad*, Universidad de Valencia, 2007.

FRANCO, R. y GONZALES, M.: *Las mujeres en la justicia comunitaria: víctimas, sujetos y actores*, Instituto de Defensa Legal, Lima, 2009.

MEINI, I.: "Inimputabilidad penal por diversidad cultural", en *Imputación y responsabilidad penal*, ARA Editores, Lima, 2009.

ONTIVEROS YULQUILA, A.: "Relaciones entre los pueblos originarios y los estados a través de la justicia estatal", en Corte Suprema de Justicia de la República (2011). Congresos internacionales sobre justicia intercultural en pueblos indígenas, comunidades andinas y rondas campesinas, Lima, 2011.

PEÑA, J.: *Justicia Comunal en los Andes del Perú alternativa de paradigma en los procesos de reforma judicial, el caso de Calahuyo*. Lima, 2000.

QUIÑONES, M.: *Aplicación de la justicia intercultural en la corte superior de Ayacucho en el marco del derecho al acceso a la justicia. 2015-2017*, Universidad de San Martín de Porres, Lima, 2018.

ROA ROA, J.: "Pluralismo jurídico y mecanismos de coordinación entre los sistemas de justicia indígena y el sistema nacional de justicia en Colombia", *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia Bogotá, Colombia, núm. 33, julio-diciembre, 2014.

RUIZ MOLLEDA, J.:

- *Cuando el Poder Judicial y las rondas campesinas combaten juntos la delincuencia: El aporte de la Corte de San Martín a la coordinación entre el Poder Judicial y la justicia indígena*, Themis, Lima, 2019.

- “Justicia Comunal y Justicia Estatal en el Perú: De la Confrontación a la Coordinación”, *Derecho Virtual*, año 1, núm. 3, noviembre 2006-enero 2007.

YRIGROYEN FAJARDO, R.: *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*, Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1999.